

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DTE : COPROINVA S.A.S.
DDO : EDUARDO YUSTI MOLINA
PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. N° : 7600131030012017-00232-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de agosto del Año Dos Mil Veinte (2.020)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita el impulso del proceso de la referencia, el Juzgado, debe manifestar lo siguiente:

1. Por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo; igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

2. De igual manera, con ocasión de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 “Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, con la indicación que “Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales”.

3. La aludida situación de suspensión del servicio y los términos judiciales, ha generado asimismo la imposibilidad de desarrollar las audiencias y diligencias que se habían programado a partir del 16 de marzo de 2020, incluidas las del periodo del cierre hasta el 30 de junio del presente año, y las posteriores a esa calendarización no se han podido realizar aún, debido a la necesidad de efectuarlas de manera virtual, lo que impone la digitalización o escaneo de los expedientes para ese fin, precisándose que las audiencias reprogramadas a partir del 1º de julio último, corresponden a procesos contenidos en expedientes pequeños en volumen, que ha permitido entonces un manejo excepcional para efectuar las respectivas audiencias, y se ha dejado entonces en suspenso la nueva fecha para llevar a cabo las audiencias que corresponden a procesos con expedientes voluminosos, hasta tanto no se den las condiciones necesarias para realizar de manera virtual aquel acto procesal; sin embargo, debe reiterarse que la reprogramación se está haciendo con las audiencias no efectuadas en el periodo de cierre y sucesivamente se irá evacuando las audiencias represadas que tenían fijadas inicialmente una fecha de realización, a partir del 1º de julio pasado en adelante, pero que se reitera tampoco se han podido evacuar aún.

4. De igual talante, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020, proferido por el Consejo Superior de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Judicatura, se suspendieron a nivel nacional y hasta el próximo 31 de agosto, las diligencias por fuera de los despachos, que incluyen las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, aunado a que se indicó que los procesos que incluyan estas actuaciones deberán tramitarse de forma virtual en todo lo que no dependa de ellas, o hasta el vencimiento de términos probatorios, según el caso.

4. Por consiguiente, para la fijación en este asunto de fecha para audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, se hará de acuerdo a la programación que disponga el despacho, en los términos antes mencionados, reiterándose que por la circunstancia extraordinaria presentada, se debe priorizar con los procesos que tenían ya fijada la fecha inicial o la de instrucción y juzgamiento, y posteriormente continuar con la programación de los procesos, como el que nos ocupa, en donde no se había fijado fecha para ninguno de esos efectos procesales, por lo que no es posible hacerlo en esta oportunidad; igualmente, no es posible aún fijar fecha para la inspección judicial conforme lo pretende el memorialista.

Finalmente, debe puntualizarse que el afán de impulso de este proceso, expuesto por el apoderado del demandante, es respetable la argumentación basada en la paralización previa a la pandémica que ha experimentado el proceso, pero ello ha obedecido por causas ajenas a la responsabilidad del despacho, amén que su reactivación con ocasión ahora de los efectos de la aludida pandemia, encuentra la necesidad de observar los condicionamientos antes expuestos que impiden, se insiste, acceder a dicho impulso en esta oportunidad, motivo por el que el demandante deberá atenerse a la posibilidad que encuentre el despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial, en un futuro, y según lo ya expuesto.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 19 de agosto del 2020

Notificado por anotación en el estado No. 70 De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario